

ACUERDO 25/2009, DE 18 DE FEBRERO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

**Expediente: programa *La caja*
TELECINCO**

Antecedentes

El Consejo del Audiovisual de Cataluña ha recibido, con fechas 29 de enero y 10 de febrero de 2009, una queja de una persona usuaria y otra del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña mediante las que se interpela a este Consejo sobre una posible vulneración de derechos fundamentales en relación con el contenido del programa *La caja*, de Telecinco.

El servicio de Análisis de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Informe 9/2009, de 10 de febrero, ha analizado el contenido de dos emisiones del programa de telerrealidad *La caja*, emitidas por Telecinco el 28 de enero y el 4 de febrero de 2009. En el mencionado informe del Servicio de Análisis de Contenidos, se constata que *La caja* es un programa de telerrealidad en el que se somete a algunas personas a una sesión de “terapia psicológica personalizada” para afrontar sus fobias y traumas. El programa es presentado como un “*reality* psicológico”.

Con respecto a la emisión del 28 de enero de 2009, se tratan tres casos diferenciados. En primer lugar, el de Javier, un hombre que perdió a cuatro miembros de su familia en el accidente aéreo de Barajas del 20 de agosto de 2008. En segundo lugar, el caso de Estefanía, que tiene fobia a los escarabajos y, por último, el caso de Coral, que sufre una depresión y ha intentado suicidarse en tres ocasiones. Por otra parte, en la emisión del 4 de febrero de 2009 se tratan los casos de Tamara, que ha vivido una infancia y adolescencia traumáticas, Miguel, que no sabe cómo enfrentarse a su familia para decirles que es homosexual, y María Ángeles, que tiene fobia a las arañas y los cangrejos.

El Informe 9/2009, de 10 de febrero, del Servicio de Análisis de Contenidos concluye que en dos de los casos de las emisiones analizadas se alude a la presunta comisión de delitos graves. Ese es el caso, por ejemplo, de una mujer que dice que ha sido maltratada por su padre y por su ex marido, y que afirma que su madre sigue siendo maltratada por su marido:

“Mí madre está mal, está mal del corazón y la sigue maltratando, la sigue pegando”

Por otra parte, de acuerdo con los criterios orientadores de calificación establecidos por el Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, el programa tendría que calificarse como no recomendado para menores de 18 años, en función de la temática conflictiva presentada, contrariamente a la calificación otorgada por el prestador de servicios. Así se desprende de la propia literalidad del mencionado Código de autorregulación, cuando señala como uno de los ítems de calificación “la presentación explícita e instrumental de graves conflictos emocionales sin un tratamiento constructivo”.

Consideraciones jurídicas

1. Los artículos 10 y 18 de la Constitución española consagran el derecho a la dignidad de la persona y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, respectivamente. El establecimiento de dichos derechos como derechos fundamentales vincula también a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Así, la Ley del Estado 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece que el servicio público de radio y televisión de titularidad estatal es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas, que tiene por objeto, entre otros, la promoción del pluralismo, la participación y el resto de valores constitucionales (artículo 2.1).

2. En el mismo sentido, la Ley del Estado 10/1988, de la televisión privada, tipifica como infracción muy grave la violación “de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen” (artículo 24.2.c) y determina que la gestión de las sociedades concesionarias debe inspirarse en los mismos principios que establece la antigua Ley del Estado 4/1980, de 10 de enero, que regulaba el Estatuto de la radio y la televisión, actualmente derogada por la Ley del Estado 17/2006, mencionada más arriba. En consecuencia, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual privados no pueden quedar exentos, en este ámbito, de las mismas obligaciones expresamente establecidas para los prestadores públicos.

En un sentido muy similar, el artículo 80 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, establece entre “los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales” el de respeto a los derechos de las personas y, particularmente, “los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y la necesaria protección de la juventud y la infancia”.

3. Por otra parte, y vinculado con la protección de la juventud y la infancia, el artículo 17.1 de la Ley del Estado 25/1994, de 12 de julio, establece que los prestadores de servicios no pueden ofrecer ningún contenido que pueda perjudicar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. El incumplimiento de esta obligación está tipificado como infracción grave en la propia ley (artículo 20.2). En términos similares, el artículo 132.c de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, en relación con el apartado 3 del artículo 81 del mismo texto legal.

De acuerdo con el artículo 10.n de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, una de las funciones de este Consejo es “Instar a las otras autoridades reguladoras o las administraciones públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual, cuyas emisiones se difundan en Cataluña y no resten sujetas a la autoridad del Consejo, a promover la adopción de las medidas adecuadas ante las conductas contrarias a la legislación relativa a la programación y la publicidad audiovisuales [...]”, así como instar al Ministerio Fiscal a actuar en los casos en los que las conductas detectadas puedan ser susceptibles de sanción penal”.

En consecuencia, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes:

ACUERDOS



1. Instar a la Subdirecció General de Medios Audiovisuales del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con el fin de que, en su caso, adopte las actuaciones que considere oportunas ante una posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas y de un eventual perjuicio grave para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
2. Instar al Ministerio Fiscal a actuar, en su caso, ante la posibilidad de que alguna de las conductas detectadas pueda ser susceptible de sanción penal.
3. Notificar el presente Acuerdo a la Subdirecció General de Medios Audiovisuales y al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

Barcelona, 18 de febrero de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol Massana
Consejero secretario